



Expediente:	<b>050210326735</b>
Radicado:	<b>RE-03461-2023</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>15/08/2023</b>
Hora:	<b>09:57:59</b>
Folios:	<b>2</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja N° SCQ-135-0100-2017 del 02 de febrero del 2017, se denuncia ante la Corporación que "se está realizando labores de minería con dragas, en las riberas del río Nare" hechos ocurridos en las veredas Tocaima y Remolino del Municipio de Alejandría.

Que mediante informe Técnico con radicado 135-0025-2017 del 2 de febrero de 2017, se da atención a la queja.

Que mediante Resolución N° 135-0020-2017 del 06 de febrero del 2017 se **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de extracción de oro, utilizando dragas en el río Nare, de la siguiente manera:

Por los hechos ocurridos en la vereda Tocaima, cerca de la desembocadura de la quebrada Nudillales, en el predio con coordenadas: X: 06°,22',58.1"; Y: 75°,08',16.5"; Z: 1617 msnm, del municipio de Alejandría, a los señores: **NELSON GIL ORREGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.020, **OCTAVIANO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.364.405 y **LUZ DARY HERNÁNDEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.657.802.

Por los hechos ocurridos, sobre la vereda Remolino, 500 metros antes de la entrada para la vereda Fátima del municipio de Concepción, en el predio con coordenadas: X: 06° 24' 11.9"; Y: 75° 08' 49.5"; Z: 1562 msnm, del municipio de Concepción a los señores: **JUAN MANUEL CARDONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.473.854, **ARESIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.452.303, **CRISTIAN FERNEY CARDONA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.834 y **MARIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.240.

Y finalmente, por los hechos presentados, en la vereda Remolino, 200 metros después de la entrada para la vereda Fátima del municipio de Concepción, en el predio con coordenadas: X: 06° 24' 29.1"; Y: 75° 08' 45.5"; Z: 1571 msnm, del municipio de Concepción, a los señores: **FERNANDO DE JESÚS VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.828,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

**JORGE OMAR VALENCIA MIRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.399, **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.541, **NICOLÁS DE JESÚS VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.364.313, y **FRANCISCO JAVIER VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.025.

Que a través del artículo segundo de la Resolución citada, se les requiere para realizar un adecuado desmantelamiento y abandono de la actividad, sin dejar residuos en la zona afectada

Que el día 27 de julio del 2023, se llevó a cabo visita por parte del equipo técnico de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante la Resolución N° 135-0020-2017 del 06 de febrero del 2017; generándose el informe técnico N° **IT-05022-2023 del 11 de agosto del 2023**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

**“(…) OBSERVACIONES:**

*Punto No. 1 vereda Tocaima, cerca de la desembocadura de la quebrada Nudillales, Punto No. 2 sobre Vereda Remolino, 500 metros antes de la entrada para la vereda Fátima del municipio de Concepción siguiendo la vía Alejandría -Santo Domingo; Punto N. 3 vereda Remolino 200 metros después de la entrada para la vereda Fátima del municipio de Concepción siguiendo la vía Alejandría -Santo Domingo.*

*En recorrido realizado por los sitios donde se venía realizando la extracción de material de playa con dragas, y teniendo en cuenta lo requerido en la Resolución 135-0020-2017 del 6/2/2017 por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se dictan otras Determinaciones, se pudo observar que la actividad fue suspendida, en los sitios no se encontraba personal laborando.*

*El sitio se dejó libre de residuos producto de la actividad.*

*Teniendo en cuenta la zonificación ambiental POMCAS, los predios se encuentran en las siguientes zonas: áreas de importancia ambiental, de restauración ecológica, áreas agrosilvopastoriles, Áreas de amenazas naturales.*

*Los requerimientos hechos por Cornare mediante Resolución 135-0020-2017 del 6/2/2017; son evaluadas en la siguiente tabla:*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Realizar un adecuado desmantelamiento y abandono de la actividad, sin dejar residuos en la zona afectada.	27/7/2023	X			El día de la visita e verifiqué el desmantelamiento de la actividad en los 3 puntos que venían siendo intervenidos.  El lugar esta libre de residuos producto de la actividad.

**26. CONCLUSIONES:**

*Durante el recorrido realizado por los sitios que fueron objeto de la queja, se evidencio que no hay reactivación de la actividad. La actividad fue suspendida y el sitio objeto de la queja se encuentra estable. (…)*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05022-2023 del 11 de agosto del 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución N°135-0020-2017 del 06 de febrero del 2017.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05022-2023 del 11 de agosto del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** que se impuso a los señores **NELSON GIL ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.020, **OCTAVIANO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.364.405 y **LUZ DARY HERNÁNDEZ ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía N° 43.657.802, **JUAN MANUEL CARDONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 98.473.854, **ARELIO DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.452.303, **CRISTIAN FERNEY CARDONA LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.070.834 y **MARIO CARDONA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.240, **FERNANDO DE JESÚS VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.828, **JORGE OMAR VALENCIA MIRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.399, **JESÚS ANTONIO VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.541, **NICOLÁS DE JESÚS VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.364.313, y **FRANCISCO JAVIER VARGAS YEPES** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.453.025, mediante la Resolución N°

135-0020-2017 del 06 de febrero del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: SE ADVIERTE** que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **050210326735**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo, mediante aviso en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo establece la Ley 1437 del 2011, toda vez que se desconoce la ubicación de los interesados.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Porce Nus

**Expediente: 050210326735**

*Fecha: 14/08/2023*

*Proyectó: Paola Gómez*

*Técnico: Gloria E. Moreno*